

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Referencia: 25286-31-03-001-2019-00753-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Funza profirió el 7 de octubre de 2022, dentro del proceso ejecutivo con garantía real que Jorge Humberto Rojas Melo inició contra Juan Carlos Garzón Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que el ejecutante pidió el cobro de los capitales e intereses corrientes y moratorios que derivan de los pagarés P-6935108, P-6935109, P-6935112, P-6935113, P-6935114, 6935115, entre otros instrumentos cambiarios relacionados en el escrito inicial.

2. El ejecutado, se resistió al cobro coercitivo planteando las excepciones que denominó *“prescripción de los títulos valores ejecutados, caducidad de la acción cambiaria como consecuencia del negocio jurídico que dio origen... abuso de firma en blanco o integración abusiva de los títulos valores... extinción de la hipoteca por vencimiento del plazo... capitalización de intereses de plazo... cobro de lo no debido por intereses de plazo... pérdida de intereses*

y configuración de usura... conflicto de intereses entre el apoderado del demandante y apoderado de la sociedad demandada...”.

Para sustentar esa oposición, entre otras pruebas, pidió que se oficiara a la DIAN en función de que entregue las declaraciones de renta del gestor presentadas desde el 2008 y hasta el 2015, con el fin de constatar los valores declarados conforme con la obligación que se ejecuta. También, solicitó como probanza trasladada la demanda y anexos del proceso ejecutivo 2018-00361-00 seguido en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que lo involucra a él y a Jorge Rojas Inverfast SA, *“donde se encuentra el pagaré con la determinación P-77391469 en donde se capitalizó y saldó el pago de intereses de plazo a septiembre diciembre de 2009, de la obligaciones que aquí se ejecutan correspondientes a los años 2008 y 2009”.*

3. El juzgador, a través del auto apelado, denegó los pedidos demostrativos comentados tras considerar que su eventual evaluación en nada aportará a esclarecer los hechos materia de investigación.

4. El convocado, en audiencia recurrió en apelación la determinación comentada en pos de que se decreten los elementos discurridos en precedencia, pedido que sustentó detallando que las declaraciones de la DIAN ayudaran a esclarecer la veracidad de los capitales cobrados en esta actuación, y, además, agregó que la

prueba trasladada suplicada es fundamental para patentizar la oposición que circunda sobre el cobro de intereses efectuado en el libelo.

7. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo

CONSIDERACIONES

Fundamental es memorar aspectos cardinales de la prueba, principiando al efecto con su conducencia, que es *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.... 2) La pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso... Sin embargo, como la pertinencia puede ser inmediata o mediata con el tema de la prueba, cuando exista duda sobre ella, es decir, que no sea tan manifiesta, se puede decretar y diferir, digamos así, su definitivo pronunciamiento, una vez se dicte la sentencia o en el auto que falla el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia, no ata al juez.... 3) La utilidad: los autores modernos del derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no*

tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea conducente y pertinente resulte inútil como en estos casos: · Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario... Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión esta confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo. · Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a Cosa Juzgada en el evento en que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo¹”.

En el presente caso se pide el pago de los capitales contenidos en los pagarés P-6935108, P-6935109, P-6935112, P-6935113, P-6935114, 6935115, entre otros instrumentos cambiarios, abono coercitivo que se combatió con las excepciones antes referidas; el convocado pretende robustecer su defensa con las declaraciones que su contendor presentó en la Dian, documentos

¹ “Manual de derecho probatorio” 16 edición, Parra Quijano, Jairo, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157.

con los cuales quiere constatar los valores declarados conforme con la obligación que se ejecuta.

Lo que puede comprenderse de ese pedido demostrativo es que el accionado intenta certificar la existencia de los valores reclamados de cara las declaraciones de la DIAN, frente a lo cual hay que decir que en esos instrumentos no siempre consignan la totalidad de las transacciones y actividades financieras y de contera, ello, torna inconducente e impertinente ese medio demostrativo en virtud de esa incertidumbre, máxime cuando en el expediente se cuentan con otros elementos suasorios de mayor relevancia que a la postre pueden ofrecer cabal certeza respecto de la existencia de la deuda cobrada, siendo además que, en el hipotético evento de que en la declaraciones solicitadas no consten los capitales recaudados, esa aparente situación se erigiría como como un dato ajeno y, por consiguiente, no ofrecería información importante para verificar los hechos materia de investigación.

De otra parte, el enjuiciado pidió como prueba trasladada la demanda y anexos del proceso ejecutivo 2018-00361-00 seguido en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá que lo involucra a él y a Jorge Rojas Inverfast SA, *“donde se encuentra el pagaré con la determinación P-77391469 en donde se capitalizó y saldó el pago de intereses de plazo a septiembre diciembre de 2009, de la obligaciones que aquí se ejecutan correspondientes a los año 2008 y 2009”*.

Ese enunciado, *prima facie* devela que en ese insumo sí converge la conducencia, pertinencia y utilidad, habida cuenta de que su arribo busca robustecer y patentizar la excepción que tiene como fin demostrar la aparente "*capitalización de intereses de plazo... cobro de lo no debido por intereses de plazo... pérdida de intereses y configuración de usura*", esto, a través de la incorporación del juicio ejecutivo 2018-00361-00 donde al parecer se ejecutó el instrumento cambiario "*P-77391469 en donde (aparentemente) se capitalizó y saldó el pago de intereses de plazo a septiembre diciembre de 2009, de la obligaciones que aquí se ejecutan correspondientes a los años 2008 y 2009*".

Por las razones descritas, se revocará parcialmente la providencia opugnada.

DECISIÓN²

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca parcialmente** el auto apelado en lo que tiene que ver con la prueba trasladada analizada, la cual el juzgador deberá recaudar, eso sí, en

² Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekv1QMtYsBJKunJVNRnDXvEB6K09h7bCVssbSmwaOoUXWA?e=NcRo4A

el evento de que estén cumplidos los demás requisitos legales para ese menester. Lo demás queda indemne.

Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0863fc8532ab6645e7518980dbfd15419c3ad7c15160e1a326c98bd6350cb638**

Documento generado en 28/10/2022 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>